

de las existencias mensuales de empeños, completándose, en su vista, el pago de la prima provisional anticipada, a la vez que se pagará como anticipo para el ejercicio siguiente la mitad de la prima definitiva del anterior. Se consignará en la póliza, a título de información para la Entidad aseguradora, un capital mínimo y otro máximo, lo más aproximado que la institución pueda calcular, máximo cuya elevación avisará la parte asegurada cuando el aumento de empeños haga prever que ha de rebasarse la cifra consignada. El seguro en esta forma ampararía así a todos los objetos empeñados existentes en el momento del siniestro.

Cuando el seguro se contrate en las anteriores condiciones se considerará como Riesgo Diverso a los efectos de comisión.

Cuando una póliza se reemplace por otra ajustada a las precedentes condiciones, se seguirán las normas siguientes, por lo que respecta al extorno de prima a la Entidad asegurada:

a) Si la fracción correspondiente al resto de anualidad que quedaba por correr de la póliza reemplazada fuese inferior a la primera prima provisional de la nueva póliza (haciendo el cálculo de la mitad, antes explicado), la parte asegurada completará la diferencia hasta dicha primera prima provisional.

b) Si la fracción correspondiente al resto de anualidad que quedaba por correr de la póliza reemplazada fuera mayor que dicha mitad, quedará en poder de la Entidad aseguradora como prima provisional, a liquidar a fin de ejercicio en la forma antes explicada.

3.^a Podrá asegurárseles, bajo designación global, joyas, medallas, objetos curiosos, pinturas, cuadros, alhajas, tules, sin declararlos expresamente uno por uno con su valor separado, como exigen las pólizas.

4.^a También se les podrá admitir, derogando en este punto y en parte el artículo 4.^o de las Condiciones Generales de la póliza, el seguro hasta un 10 por 100 del valor de las existencias, piedras preciosas desmontadas, barras de oro y plata y dinero en monedas, siempre que se obliguen a guardarlas en cajas metálicas. Se mantiene la exclusión de cuanto carece de valor intrínseco (las escrituras públicas y documentos de otras clases, los billetes de lotería, los sellos de Correo, los timbres y efectos timbrados), así como la de materias explosivas.

5.^a A petición de estas instituciones, pueden las Entidades aseguradoras obligarse a cobrarles la prima en el domicilio de la Entidad asegurada.

6.^a Puede extenderse la garantía hasta los valores de tasación (aun cuando las sumas prestadas sean menores), siempre que se declaren en la póliza y se pague la prima correspondiente.

En este caso se insertará la cláusula siguiente:

"Queda convenido que en caso de siniestro, se consultarán por los peritos los libros que debe llevar, reglamentariamente, esta clase de establecimientos, sirviendo de base para la evaluación la cantidad fijada como valor del objeto o lote por el tasador oficial de la institución, aun cuando el valor intrínseco del objeto sea superior. A la inversa, si este valor intrínseco fuese menor, se apreciará por su verdadero valor, conforme lo estimen los peritos, por los restos de los objetos y por cuantos medios de comprobación sea posible utilizar.

En ambos casos, el salvamento sin avería se apreciará por su valor, siempre que no exceda de la cantidad tasada. Asimismo se apreciará el salvamento con avería por el valor que tenga después del siniestro, con la misma limitación de la cantidad tasada.

En caso de destrucción de los libros (que reglamentariamente debe llevar esta clase de establecimientos), servirán de guía los resguardos en poder de los depositantes de objetos pignorados, y, en su defecto, el valor en que los aprecien los peritos, por los medios de comprobación que tengan a su alcance, deduciéndose de este valor un 30 por 100 como margen entre dicho valor real y el de la tasación.

En ninguno de los casos, el conjunto de responsabilidades podrá exceder de la cantidad asegurada."

7.ª Si los Montes de Piedad desean garantizar, por cuenta de los dueños de los objetos pignorados, como valor de afección, un tanto por ciento sobre la cifra de tasación, podrán hacerlo (siempre que no exceda del 30 por 100), declarando este aumento sobre las cifras de tasación y pagando la prima correspondiente.

Si en el Reglamento de Establecimientos, aprobado por el Gobierno, existe la obligación del Monte de responder, en la Sección de Ropas y Efectos, de un tanto por ciento superior al 30 antes señalado, podrá aceptarse por las Entidades aseguradoras el porcentaje fijado en el Reglamento (con un límite máximo de 50 por 100), haciéndolo constar así en la póliza.

La liquidación de daños se establecerá en la forma siguiente, conviniéndolo así en la póliza:

En los objetos destruidos totalmente se tendrá como base para la evaluación el precio de tasación, aumentado del tanto por ciento de afección fijado; en los objetos salvados intactos, su valor real, siempre que no exceda de un 30 por 100 del precio de tasación, y en los salvados con avería, su valor, después del siniestro, con la misma limitación de exceso sobre la tasación.

En caso de destrucción de libros, servirán de guía los resguardos entregados a los depositantes, y, en su defecto, se tomará como base de evaluación el valor real.

En ninguno de los casos el conjunto de responsabilidades podrá exceder de la suma asegurada, salvo los previstos en el número 2.º precedente.

7.—Establecimientos de préstamos, establecimientos conocidos con el nombre de compraventa mercantil

1.º En esta clase de establecimientos no puede concederse rebaja alguna ni consentirse el fraccionamiento de la prima anual.

2.º En las pólizas se insertará la cláusula siguiente:

"Queda convenido que en caso de siniestro se consultarán por los peritos los libros que deben llevar obligatoriamente esta clase de establecimientos, sirviendo de base para la tasación de objetos comprados la cantidad entregada al vendedor, aun cuando el valor intrínseco del objeto sea superior a dicho precio de adquisición.

Si, a la inversa, fuese menor el valor intrínseco de algún objeto con relación al precio entregado, según los libros, se tasará por su verdadero valor, conforme lo aprecien los peritos por los restos de los objetos y por cuantos medios de comprobación sea posible utilizar.

En el caso de destrucción por el fuego de los referidos libros, que necesariamente deben llevar, según la Ley, esta clase de establecimientos, servirán de guía los resguardos en poder de los depositantes, y, en su defecto, tasarán los peritos los objetos salvados intactos por su verdadero valor, menos un tercio del mismo, como margen supuesto entre la cantidad entregada al vendedor y el valor de los objetos expresados; las prendas u objetos salvados con avería, por el valor real y efectivo que les atribuyan antes del incendio, menos un tercio del mismo, y deducido el valor en que se tasen después de averiados. Las prendas u objetos destruidos por el fuego se apreciarán por el valor intrínseco que por los restos y todos los medios comprobatorios les atribuyan los peritos antes del incendio, menos un tercio de su valor como supuesta diferencia entre la cantidad por que fueron adquiridos y su valor intrínseco."

8.—Papeles y cartones limpios y sucios

Por papeles y cartones sucios debe entenderse no tan sólo los manchados de grasa u otras sustancias que los ensucian, sino también los que están sucios de polvo simplemente. Como papeles y cartones limpios se tendrán los retazos o desperdicios de imprenta, litografías, encuadernaciones,

por ejemplo, y otros que puedan encontrarse en condiciones análogas, que no hayan sido manchados ni utilizados para ningún servicio y que no se hayan tirado o abandonado como cosa inútil o como desecho inservible. Todos los papeles y cartones recogidos del suelo, en la vía pública, han de ser considerados, por consiguiente, como papeles y cartones sucios.

9.—Cosechas de gusanos de seda

1.º Se tolera en las casas de habitación, sin aumento de prima, hasta 220 gramos de semilla de gusano; pero existiendo en mayor cantidad se considerarán las habitaciones como criaderos, debiendo aplicarse la prima que les corresponda.

2.º En toda póliza de seguro para las cosechas de gusano de seda se insertará la cláusula siguiente:

“En el caso de producirse un siniestro en la cosecha de los gusanos de seda que la presente póliza asegura, se someterá el pago de los daños a las reglas que siguen:

a) Desde su nacimiento hasta su segunda transformación, se abonará la décima parte del valor de la cosecha asegurada.

b) Desde la segunda hasta la tercera transformación, la cuarta parte.

c) Desde la tercera a la cuarta transformación, las tres octavas partes.

d) Desde la cuarta transformación al desarrollo, la mitad.

e) Desde el desarrollo hasta el fin de la cosecha, las cuatro quintas partes.”

10.—Moldes, modelos y matrices

Se les aplicará sin reducción, sea cualquiera la materia de que estén contruidos, la prima de 5,50 por 1.000, como mínimo.

11.—Cinematógrafos, laboratorios y gabinetes de Física para experimentos en los Establecimientos de enseñanza

Se tolerarán en ellos los laboratorios químicos, los gabinetes de Física para experimentos, como igualmente los cinematógrafos para demostraciones científicas o recreativas (no excediendo éstas de diez exhibiciones mensuales), sin aumento de prima, siempre que el local destinado a dichos fines no ocupe más de la cuarta parte del inmueble.

Si existe escenario sin maquinaria ni foso, se asimilarán a *Casinos* con escenario de la Tarifa Industrial y de Riesgos Diversos, a menos que la sala, con el escenario, ocupe menos de la cuarta parte del volumen total del edificio y den menos de 30 funciones teatrales, actos o conciertos anualmente, en cuyo caso no agravarán el riesgo.

12.—Mercancías clasificadas en la 1.ª categoría

Los riesgos clasificados en la 1.ª categoría pueden agravar única y exclusivamente a los edificios destinados a vivienda en la proporción establecida en el Cap. VI-C, pero no a los mobiliarios personales, en atención a la O. M. de 17 de julio de 1964.

13.—Objetos de arte

1.º A las pólizas en que se aseguren objetos de valor artístico, histórico o arqueológico, se acompañará siempre una nota del valor relativo de cada objeto.

Cuando se aseguren cuadros, objetos, techos o paredes pintados artísticamente, deberá insertarse en la póliza la cláusula siguiente:

"Queda convenido que la Entidad aseguradora no responde de los deterioros parciales que pudieran ocurrir a los (cuadros, paredes, techos u objetos) asegurados, debidos a causas tales como la aproximación de una luz, de una reparación de los mismos, o, en fin, de la acción del desecamiento; en una palabra: la Entidad aseguradora sólo se obliga a pagar los daños ocasionados por un incendio real y efectivo.

Queda asimismo convenido que, en caso de incendio, la Entidad aseguradora no tendrá obligación de reembolsar más que el importe de la valoración de los (cuadros, etc.) destruidos, sin que en ningún caso la indemnización pueda exceder de ... para cada (cuadro, etc.), cualquiera que sea su valor."

2.º Se deberá consultar a la Entidad aseguradora para fijar el importe del máximo de indemnización que tenga por conveniente garantizar sobre cada cuadro.

3.º Cuando se aseguren objetos de arte de gran valor, ya sean pertenecientes a particulares como a Corporaciones, no podrá hacerse constar, en modo alguno, que el valor atribuido a los mismos ha sido fijado de común acuerdo entre la Entidad aseguradora y el asegurado como peritación previa para el caso de siniestro. Tampoco se consentirá la inserción de cualesquiera otras palabras que tiendan a declarar el reconocimiento previo de un valor como tipo de peritación.

14.—Organos, campanas y relojes de iglesia

1.º Las campanas y los relojes se considerarán como objetos mobiliarios.

2.º Las pólizas en que se aseguren órganos de iglesia deben comprender la cláusula siguiente:

"Queda entendido, y a ello se compromete el Asegurado, bajo pena de no tener derecho a indemnización en caso de siniestro, que todas las reparaciones a que dé lugar el órgano arriba mencionado, que necesiten el empleo de una luz, deberán hacerse por medio de una linterna cerrada; además, cada uno de los obreros encargados de dichas reparaciones deberá tener a su lado, durante el tiempo de su trabajo, dos cubos llenos de agua."

15.—Vidrieras de iglesia

Cuando sea necesario hacer una mención especial de las vidrieras de una iglesia, por su mérito artístico, se asegurarán por una cantidad también especial y se les aplicará, aparte del seguro del edificio, la prima correspondiente a Objetos de arte y Mercancías de 1.ª categoría.

16.—Tejedores

1.º Cuando existan telares del sistema Jacquard en número de tres, se aplicará un recargo sobre el edificio y contenido del 0,60 por 1.000.

Se entiende por telares Jacquard los que tienen hilos o mangas, mas no aquellos otros de parecido sistema, que sólo están dotados de maquinilla y cartones.

2.º Para la aplicación del recargo expresado se sumarán todos los telares existentes en los varios departamentos que, según tarifa, deben apreciarse como constitutivos de un riesgo común.

17.—Pequeños proyectores cinematográficos

Los aparatos que funcionen solamente a base de una pequeña bombilla, se tolerarán sin recargo, aun cuando la proyección se efectúe, por ejemplo, en casinos (en este caso, mientras no se cobre cantidad alguna en concepto de entrada o donativo), siempre que las películas que puedan proyectarse en los mismos no excedan de 0,016 metros de anchura.

Cinematógrafos en establecimientos de enseñanza. (Véase Disposición Especial 11.)

18.—Fotógrafos

1.º En los seguros de fotógrafos, cuando se aseguren los clisés impresionados, se fijará en la póliza una cantidad especial para éstos y se estipulará en la misma que, en caso de siniestro, la Entidad aseguradora no abonará más de 25 pesetas por clisé y diapositiva en negro, y de 50 pesetas por clisé y diapositiva en color.

2.º Los clisés pagarán un recargo del 100 por 100 sobre la prima estipulada para fotógrafos.

19.—Laboratorios

El laboratorio particular de toda farmacia exclusivamente dedicada a la elaboración o confección de preparaciones oficinales, fórmulas magistrales y específicos o análisis, todo ello para el servicio, uso y empleo directo y único del establecimiento, no agrava el riesgo. Cuando en el laboratorio se preparen productos químicos o farmacéuticos en gran escala que no sean de aplicación directa a la botica de que aquél dependa o forme parte y se destinen a la venta al por mayor, constituyendo un comercio, procederá regirse por el epigrafe *Productos químicos* de la Tarifa Industrial.

Laboratorios en establecimientos de enseñanza. (Véase Disposición Especial 11.)

20.—Bodegas

1.º En las bodegas de vino se tolerará la existencia de un alambique para las propias necesidades del establecimiento, entendiéndose como tales el preparado de vinos exclusivamente, pero sin destilar alcohol para otros usos ni elaborar licores.

2.º También se tolera en las bodegas la operación de concentrar el mosto por ebullición, al vapor, a baja temperatura.

3.º Cuando en una bodega exista un taller de tonelería se aplicará a este último la prima que le corresponda.

21.—Mesas de billar

En las pólizas que aseguren mesas de billar en funcionamiento deberá insertarse la cláusula siguiente:

“La Entidad aseguradora no responde del daño causado a las mesas de billar por o a consecuencia de la caída, mientras se hallen en uso, de cualquier materia en combustión, ni del empleo de planchas o hierros calientes.”

22.—Lanas

1.º Las lanas sucias, incluidas en la 3.ª categoría, son las que proceden del esquilaje, impregnadas de la grasa propia del cuerpo del animal.

2.º Los desechos de lana comprendidos en las mercancías de la 5.ª categoría son los definidos en la Disposición Especial 29.

3.º En los almacenes de lana en rama y piezas tejidas en lana se consentirán los recortes y retales limpios o sucios no impregnados de grasas u otros productos combustibles, sin aumento de prima, siempre que su valor no exceda del 10 por 100 del capital total. Si excede habrá que aplicarse la prima de 2.ª categoría.

4.º En las pólizas que aseguren lana en rama, limpia o sucia, así como sus borras o desperdicios, será obligatoria la inserción de la cláusula siguiente:

“Queda terminantemente prohibida la existencia, así como la mezcla de algodón, de sus borras y de sus desperdicios entre las mercancías aseguradas, entendiéndose que, por esta declaración, se libra este contrato, y que su inobservancia privará al Asegurado de la indemnización que le corresponda en caso de siniestro.”

Esta cláusula únicamente será de inserción obligatoria cuando las existencias de lana pagaran prima inferior a la que correspondiera al algodón, borras y desperdicios dichos, pero no así en el caso contrario.

5.º En los seguros de lanas sucias, “punxas”, o en suarda, se insertará la siguiente cláusula: “Queda expresamente convenido que la Entidad aseguradora no es responsable de los daños que por el calor natural de la lana sucia o la combustión espontánea puedan resultar, sino solamente de los que un incendio propiamente dicho ocasione.”

6.º Cuando en los almacenes de lanas limpias, sucias, “punxas” y en suarda se emplee naftalina o polvo de pelitre, se aplicará al continente y al contenido un recargo de 50 por 100 de la prima propia, según tarifa.

7.º Cuando no se haga uso de naftalina ni de polvo de pelitre será preciso insertar la cláusula siguiente:

“El Asegurado declara, bajo pena de no tener derecho a indemnización en caso de siniestro, que en su establecimiento no se emplea naftalina ni polvo de pelitre.”

23.—Plantas en los invernaderos

En las pólizas en que se aseguren plantas en invernaderos deberá insertarse la cláusula siguiente: “Queda convenido que la Entidad aseguradora no responde de los deterioros causados a las plantas y flores por el humo resultante de un defecto de los caloríferos o de la rotura de los conductos destinados a propagar el calor.”

24.—Garantía del importe que en concepto de impuesto satisface el alcohol, así como los tabacos, azúcar, achicoria y otras mercancías gravadas por el Estado con impuesto de Renta**1.º Alcohol:**

En razón a que el alcohol desaparecido, por haberse quemado en caso de siniestro, está sujeto al pago del impuesto correspondiente, será preciso que en las pólizas que lo aseguren se determine claramente si el valor atribuido por el Asegurado a dicho líquido incluye o excluye el importe del repetido impuesto, a cuyo efecto se insertará una de las cláusulas siguientes:

Para el caso afirmativo:

"Entre el Asegurado y la Entidad aseguradora queda expresamente convenido, para el caso de siniestro, que al fijar en la peritación el precio que tenga en el momento del mismo el alcohol salvado intacto o con avería y del desaparecido, se incluirá el importe del impuesto que la Hacienda deberá percibir sobre dicho producto, en la cuantía que rija en aquella fecha, puesto que por Real Orden de 19 de abril de 1926 se dispuso que el repetido impuesto debe ser pagado aun cuando el alcohol haya desaparecido a causa de incendio."

Para el caso negativo:

"Entre el Asegurado y la Entidad aseguradora queda expresamente convenido, para el caso de siniestro, que al fijar en la peritación el precio que tenga en el momento del mismo el alcohol salvado intacto o con avería y el del desaparecido, no se incluirá el importe del impuesto que la Hacienda deberá percibir sobre dicho producto, en la cuantía que rija en aquella fecha, pues aun cuando por Real Orden de 19 de abril de 1926 se dispuso que el repetido impuesto debe ser pagado aunque el alcohol haya desaparecido a causa de incendio, el señor Asegurado quiere quedar propio Asegurador de la suma resultante en la totalidad a satisfacer por el repetido impuesto."

2.º *Azúcar, tabaco, achicoria y demás mercancías o productos gravados por el Estado con impuesto de Renta:*

En las pólizas que aseguren esta clase de mercancías, se determinará claramente si se cubre o no la garantía expresada, a cuyo efecto será obligatoria la inserción de la siguiente cláusula:

"Entre el Asegurado y la Entidad aseguradora queda expresamente convenido, para el caso de siniestro, que al fijar en la peritación el precio que tenga en el momento del mismo el ... (nombre de la mercancía de que se trate), salvado intacto o con avería y totalmente destruido, se ... (incluirá o excluirá, según el caso) el importe que la Hacienda deba percibir sobre dicho producto en concepto de impuesto de Renta."

3.º Estas cláusulas sólo son precisas en los seguros de fábricas y almacenes correspondientes de dichas mercancías, pero no en los seguros de comercios o tiendas en que se aseguren juntamente con otros géneros.

25.—Fumigación o desinfección de semillas, granos, cereales y legumbres en graneros y almacenes

A los graneros y almacenes de semillas, cereales y legumbres, donde se haga uso de emanaciones de sulfuro de carbono, se aplicará la sobreprima de 1 por 1.000. Si se emplease el gas cianhídrico, el recargo será de 0.50 por 1.000.

De no aplicarse ninguno de dichos recargos, será necesario declarar en la póliza que, so pena de perder todo derecho a indemnización, el Asegurado no hará uso del sulfuro de carbono ni del gas cianhídrico. Cuando solamente se emplee este último, deberá declararse asimismo que no se utilizará el sulfuro de carbono.

26.—Encuadernación, imprenta, librería, editores, bibliotecas públicas y privadas

En las pólizas que aseguren estos riesgos se insertará la cláusula siguiente:

"Queda convenido que la Entidad aseguradora, en caso de siniestro, no reembolsará el valor entero de las obras descabaladas, y sí solamente el precio de los tomos o fracciones de las obras averiadas, sin que en ningún caso se pueda pretender indemnización alguna por las diferencias que resulten entre la impresión anterior y la que manden hacer los Asegurados para reponer dichos tomos o fracciones. Los manuscritos o libros raros, es decir, los libros que no sean de frecuente comercio, están excluidos del seguro."

27.—Tahonas

Se entenderán designadas con este nombre las panaderías donde se obtiene la harina moliendo el grano con fuerza animal.

28.—Pieles

1.º Las tenerías, gamuceros, adobadores de pieles y almacenes de pieles que empleen la naftalina o el polvo de pelitre pagarán una sobreprima de 60 céntimos por 1.000.

2.º En caso de no hacerse uso de dichos productos, deberá insertarse en la póliza una de las dos cláusulas siguientes:

a) "El Asegurado declara, bajo apercibimiento de no tener derecho a indemnización en caso de siniestro, que en su establecimiento no emplea naftalina ni polvo de pelitre."

b) "El Asegurado declara, bajo apercibimiento de no tener derecho a indemnización en caso de siniestro, que en su establecimiento no emplea naftalina ni polvo de pelitre, si bien, entre las pieles recibidas podrán venir algunas preparadas con dichas materias."

29.—Desperdicios o desechos de materias textiles

Todo residuo o derivado y resultante de las múltiples operaciones que se practican con las materias textiles, especialmente en las hilanderías, y que no sea desde el punto de vista comercial y fabril, verdadero algodón, o lana, o seda, etc. (la materia textil de que se trate), será considerado como desperdicio.

30.—Mercancías u objetos en hornos, moldes y hornillos calientes

En todos aquellos riesgos en que funcionen hornos o bien moldes u hornillos en los cuales se someten las mercancías u objetos a la acción del calor por cualquier sistema que no sea el de vapor, se insertará la siguiente cláusula:

"El presente seguro no responde de los daños o desperfectos que sufran las mercancías u objetos asegurados durante su ... (cocción, vulcanización) dentro de los ... (moldes u hornos), aunque en dichas mercancías u objetos se produzcan incendios durante dichas operaciones; pero sí responderá de los daños causados a los demás bienes asegurados a los que se propague el incendio originado en los mismos. También responderá de los daños que sufran las mercancías u objetos que se hallen en los ... (hornos o moldes), cuando sean producidos por un incendio originado fuera de los mismos."

31.—Industrias que puedan utilizar diversas materias o productos en sus trabajos

En todos estos casos se aplicará la prima correspondiente a aquella materia para cuya utilización la tarifa fija prima mayor.

32.—Reposición voluntaria

Se anotará la siguiente cláusula:

"Sin que suponga ampliación de las garantías de la presente póliza, ni se modifiquen las disposiciones que regulan la peritación en caso de siniestro, y solamente por lo que se refiere a la forma de pago del mismo, se conviene lo siguiente:

1.º Ocurrido un siniestro, y después de peritado y consentido, los aseguradores vendrán obli-

gados, a solicitud del Asegurado, a la indemnización que corresponda de acuerdo con la póliza y la peritación en moneda de curso corriente o a destinar dicha indemnización a la reposición en especie de los bienes siniestrados.

2.º Si el Asegurado optara por destinar la indemnización a la reposición, ésta se efectuará por la parte asegurada en la forma que a su interés mejor convenga, limitándose la obligación de los aseguradores al pago de las facturas autorizadas por el siniestrado que correspondan a las reparaciones, obras o reposiciones de los edificios u otras construcciones, maquinaria u otros mobiliarios o mercancías siniestradas, hasta alcanzar la cifra de la citada indemnización, que constituye el límite de responsabilidad de los aseguradores.

3.º El Asegurado tendrá derecho a compensar libremente los conceptos y pagos de las facturas a que se refiere el punto anterior y, por tanto, los aseguradores, siempre que el importe total de dichas facturas no exceda de la cifra de la repetida indemnización, no podrán eludir su pago, aun cuando los conceptos o valores de aquellas facturas no coincidan con los daños respectivamente peritados por los diversos conceptos asegurados: edificios u otras construcciones, maquinaria u otros mobiliarios o mercancías."

33.—Cláusulas especiales

Se relacionan a continuación las únicas cláusulas que se autorizan como ampliación de las Condiciones Generales de la póliza, *sin que su texto pueda ser modificado ni puedan insertarse ninguna otra, aparte de las que establecen las Tarifas, sin previa aprobación por el Sindicato:*

I. El seguro se extiende sobre todos los edificios, muros o cercas de cerramiento, verjas o similares, chimeneas y construcciones, sus contenidos y, en general, sobre todos cuantos objetos propios de la industria asegurada existan o puedan existir durante el curso del presente contrato, dentro del recinto de la fábrica y terrenos anexos debidamente cercados, y en comunicación directa con las dependencias de la fábrica o almacenes objeto del seguro principal, siempre que alguna parte de estos edificios, contenido o existencias, no se halle expresamente excluida del seguro.

II. En la garantía de los artículos que aseguren edificios, ha de entenderse incluido el valor de cuantas instalaciones existan para su solidez, ornato, higiene o comodidad.

III. Solamente a título de referencia, y para dar idea de la situación y distribución de los objetos asegurados, se une un croquis a la presente póliza. Cualquier error de escala o de proporción de dicho croquis o algún defecto de sus indicaciones especiales no podrá perjudicar al seguro. (Esta cláusula no será aplicable cuando el texto de la póliza se base en el croquis.)

IV. Siendo la enumeración de los bienes asegurados por el presente contrato, en sentido enunciativo, pero no limitativo, la Compañía aseguradora, en caso de siniestro, no podrá prevalerse de no haberse denominado expresamente alguno de los objetos contenidos, siempre que estos objetos no enunciados en el contrato no sean de naturaleza más grave que los que corresponden habitualmente a la industria asegurada y se apliquen las correspondientes sobrepimas cuando dé lugar a ellas alguna agravación nueva.

V. Dentro del capital asegurado sobre mobiliario industrial por el presente contrato, quedan garantizadas las herramientas, útiles, ropas y otros objetos de uso personal pertenecientes al personal de la industria.

Quedan excluidos de esta garantía los vehículos a motor.

(Para la garantía que se dispensa por esta cláusula, se recomienda la fijación de un capital independiente.)

VI. Dentro del capital asegurado por el artículo .. de la presente póliza, se consideran incluidos los bienes propiedad de terceras personas, en tanto que tales bienes se hallen dentro de los locales o del recinto de la industria asegurada, siempre que no supongan mayor riesgo que los asegurados por dicho artículo, que de su deterioro resultara responsable la parte asegurada, y que no estuvieran cubiertos por otra póliza de seguro, sea de ésta o de otra Compañía.

Quedan excluidos de esta garantía los vehículos a motor.

(Para la garantía que se dispensa por esta cláusula, se recomienda la fijación de un capital independiente.)

VII. El Asegurado podrá contratar nuevos seguros sobre mercancías y objetos iguales a los garantizados por el presente contrato y que formen riesgo común con ellos, sin tener que declararlos a la Compañía más que en caso de siniestro o de agravación de riesgo, cuando dichos nuevos seguros no sean por un capital superior al 30 por 100 del estipulado sobre los mismos objetos por la presente póliza. En otro caso, vendrá obligado a comunicarlo a la Compañía aseguradora bajo pena de pérdida de derecho a indemnización en caso de siniestro.

(Esta cláusula no será de aplicación en aquellos riesgos cuyas primas se regulen por capitales a asegurar.)

VIII. Para atender a la lubricación y limpieza de la maquinaria podrán existir cantidades prudentiales de aceite vegetal o mineral y cabos de algodón, debiendo retirar diariamente del local los ya usados. Dichas existencias no podrán exceder, en caso alguno, de las necesarias para el uso durante una semana.

IX. Con el propósito de templar la atmósfera puede el Asegurado hacer uso de caloríferos portátiles u hornillos, sin que éstos puedan utilizarse como secaderos, y siempre que los mismos no presenten peligro por su proximidad a mercancías explosivas o inflamables.

X. La parte asegurada vendrá obligada a declarar las agravaciones de riesgo producidas por los riesgos contiguos a los detallados en la póliza, en tanto que tales agravaciones les sean conocidas de un modo ostensible, proporcionará a la Compañía cuantos datos sobre dicha agravación le fueran conocidos e incluso, en razón a las relaciones de vecindad con el propietario del riesgo grave, facilitará a la Compañía la adquisición de informes tendentes a la calificación de la agravación.

XI. Los inventarios y libros de comercio de la Sociedad asegurada sólo tendrán valor, caso de siniestro, a título de información o indicación de los edificios y de la maquinaria; pero no se podrán tomar como base de valoración a causa de las amortizaciones o reducciones intencionadas de valor que hayan podido ser efectuadas, en los objetos asegurados.

XII. La parte asegurada no estará obligada a declarar a la Compañía aseguradora aquellos siniestros cuya indemnización no reclamara.

XIII. La aseguradora renuncia a todo recurso que, en caso de siniestro, pueda ejercitar contra los empleados, obreros o asalariados de la parte asegurada y, en general, contra cualquier persona por cuyos actos pudiera resultar civilmente responsable la asegurada, aun cuando el incendio se propague a otros bienes distintos de los asegurados por esta póliza, pero que también lo esté en esta Compañía, excepto en caso de malevolencia, en el cual la Compañía se verá siempre obligada para con el asegurado, pero conservará sus derechos para recurrir contra las personas reconocidas como responsables del siniestro.

XIV. La peritación, en caso de siniestro, no deberá, en la medida de lo posible, detener el funcionamiento del establecimiento, y, si el trabajo se debiese interrumpir, se procurará sea únicamente en la parte incendiada de los locales.